

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 155/2020 TAD

En Madrid, a 16 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, presidente del Club XXX, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 19 de junio de 2020, por la que se acuerda desestimar la reclamación formulada contra el censo electoral de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso -fechado el 3 de julio de 2020- formulado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, del que es presidente, contra la Resolución de 19 de junio de 2020, por la que la Comisión Electoral de la RFEF desestimó la reclamación formulada por dicho Club contra el censo electoral.

El recurrente solicita que se acuerde el archivo del recurso por falta sobrevenida de objeto, al haberse anulado la convocatoria de elecciones a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la RFEF de 10 de junio de 2020 mediante Resolución 110/2020, de 26 de junio, lo que determina la nulidad del censo electoral provisional contra el que se interpuso el recurso.

Subsidiariamente, solicita que se ordene a la RFEF incluir en el censo electoral con la condición de elector y elegible al Club <u>XXX</u>-como club de tercera división de la Real Federación de Fútbol de <u>XXX</u>, categoría no profesional, y que se incluya en las



mismas condiciones a todos los clubs que han mantenido su categoría nacional por segundo año consecutivo a la fecha de la convocatoria de las elecciones y a los miembros de los estamentos arbitral, de entrenadores y de jugadores que cuenten con licencia válida para la temporada 2019-2020, todo ello con la consiguiente redistribución del número de representantes por cada circunscripción electoral.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Comisión Electoral de la RFEF tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal, con indicación de que no se ha otorgado trámite de audiencia por considerarse que no hay terceros interesados en el procedimiento.

El informe, fechado el 7 de julio de 2020 y suscrito por la secretaria de la Comisión Electoral de la RFEF, considera que la reclamación debe ser desestimada, por entender que la Resolución impugnada es ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



CSV: GEN-229d-8346-dbd1-8f39-5048-c09a-b6a1-ef1c

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE



"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales."

Por otro lado y de conformidad con lo previsto en el artículo 23.b) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra "las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden".

El artículo 26 de la Orden prevé, en fin, que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 preceptúa que "estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior".

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, D. <u>XXX</u>, que actúa en nombre y representación del Club <u>XXX</u>, del que es presidente, formulando un recurso contra la Resolución de 19 de junio de 2020, por



CSV: GEN-229d-8346-dbd1-8f39-5048-c09a-b6a1-ef1c



la que la Comisión Electoral de la RFEF desestimó la reclamación formulada por dicho Club contra el censo electoral.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en dicho precepto, habiéndose presentado "en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar" para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 ("Tramitación de los recursos") dispone lo siguiente:

- "1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- 2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe".

La citada tramitación se ha observado en el presente caso, habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEF, sin que se haya otorgado trámite de audiencia por considerar que no hay terceros interesados en el procedimiento.



CSV: GEN-229d-8346-dbd1-8f39-5048-c09a-b6a1-ef1c



Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2 in fine de la citada Orden prevé que "el plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes".

En este caso, la Resolución impugnada, que fue notificada el 19 de junio de 2020, indica que el plazo para interponer recurso ante el TAD es de 10 días hábiles a contar desde el momento de la notificación. Por consiguiente, dicho plazo expiraba el día 3 de julio de 2020.

Aun cuando el escrito de interposición lleva fecha de ese día, el sello del registro de la RFEF es del 6 de julio de 2020, lo que revela que el recurso ha sido deducido fuera del plazo otorgado al efecto.

Apreciada la extemporaneidad del recurso, procede declarar su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Quinto.- Pérdida sobrevenida del objeto

La constatación de la extemporaneidad del recurso en los términos expuestos y la consiguiente declaración de inadmisión no impiden poner de manifiesto la concurrencia, en el presente caso, de una particular circunstancia que determina, además, la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, como es la declaración de la nulidad de pleno derecho de la convocatoria de elecciones a la RFEF acordada por su





Junta Directiva el 10 de junio de 2020 en virtud de la Resolución de 26 de junio de 2020 de este Tribunal (fundamento sexto).

La declaración de nulidad de la convocatoria de elecciones, que tiene eficacia ex tunc, hace desaparecer el objeto de los procesos ulteriores directamente vinculados a dicha convocatoria, como sucede en relación con el recurso que ahora se resuelve, toda vez que tiene por objeto modificar el censo electoral, incluyendo en él al recurrente como club de tercera división, categoría no profesional, y otorgándole la condición de elector y elegible, siendo así que la nueva convocatoria de elecciones obligará a publicar nuevamente dicho censo de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de la RFEF.

En este sentido, el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia núm. 102/2009) ha puesto de manifiesto que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial con relación a la pretensión ejercitada y, precisamente por ello, su sentido es evitar la continuación del proceso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. <u>XXX</u>, en nombre y representación del Club <u>XXX</u>, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 19 de junio de 2020, por la que se acuerda desestimar la reclamación formulada contra el censo electoral de la RFEF.



CSV: GEN-229d-8346-dbd1-8f39-5048-c09a-b6a1-ef1c

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV: GEN-229d-8346-dbd1-8f39-5048-c09a-b6a1-ef1c

DIRECCION DE VALIDACION: https://sede.aplministracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm